

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, cinco de abril de dos mil veinticuatro
Rad. 17-001-31-10-001-2015-00125-00

Sentencia # 079

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de dictar la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, proferida dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **MARINA PEREZ GIRALDO**, identificada con cédula No. 30.273.869, en favor de su hermano **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, identificado con cédula No. 10.289.607. Proceso que culminó con sentencia # 361 del 10 de noviembre de 2015.

HECHOS

JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO, identificado con cédula No. 10.289.607, nació con una discapacidad cognitiva de leve a moderada, sin capacidad para desempeñar ninguna actividad laboral y dependiente totalmente de los cuidados de otros, hijo de Carmen Emilia Giraldo y José Tomás Pérez, ambos fallecidos; desde la fecha del deceso de los progenitores de Juan Carlos, éste ha estado bajo el cuidado y protección de su hermana Carmen Emilia, quien recibe colaboración del resto de sus hermanos para el cubrimiento de sus necesidades. El proceso de interdicción se adelantó para que fuera nombrado un curador que lo representara en el trámite de la sucesión de los fallecidos padres, quienes dejaron como único bien una casa de habitación ubicada en el barrio La Enea, que produce una renta.

JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO fue diagnosticado por médico psiquiatra adscrito a medicina legal con "discapacidad intelectual leve a moderada. Con buena funcionalidad, que ha vivido bajo la protección y custodia familiar. Dadas las características de su discapacidad, es un hombre que no tiene aptitudes para desempeñar ninguna actividad laboral y depende exclusivamente del cuidado y manutención de otros".

La anterior actuación terminó con sentencia # 361 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se declaró a **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta y permanente, ordenándose la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento, habiéndose nombrado como curadora a su

hermana **MARINA PEREZ GIRALDO**, identificada con cédula No. 30.273.869.

ACTUACION PROCESAL:

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto de 23 de febrero de 2024, ordenó la visita social y valoración apoyo en favor de **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO** a través de la Asistente Social Del Juzgado, y lograr su comparecencia para determinar si la persona en condición de discapacidad requería de apoyo judicial. Se ordenó escucharlo en entrevista, recibir declaración a la actual curadora y a los testigos que pudieran comparecer al proceso, así como tener como prueba las que obran en el expediente con radicado 2015-00125.

El 26 de febrero de 2024 se allegó por parte de la Asistente Social, informe en el que se lee: **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO** tiene en la actualidad 56 años, a lo largo de su vida su condición ha permanecido, toda vez que su diagnóstico es irreversible; depende su familia tanto económica como afectivamente. Actualmente reconoce a su hermana, con quien vive y a su cuñado, sabe el número de su cédula, hace desplazamientos cortos, aunque por lo general sale a la calle acompañado de su hermana o el esposo de ésta y cuando va al CEDER, lo hace en un transporte de la Alcaldía. Juan Carlos tiene movimientos lentos, tiene dificultad para comprender. Narra lo que hace en su día a día, manifestando que lo que más le gustaba hacer era caminar, bailar, comer y ver novelas. Dice que le tiene confianza y quiere vivir con Marina, que siempre lo ha cuidado y que quiere que ella le siga administrando su dinero y ayudando a tomar decisiones.

El día 1 de abril de 2024 se recibe entrevista de manera virtual a **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, indicó el número de su cédula, narró que se bañaba y le ayudaba a su hermana en los oficios de la casa, estudió

en el CEDER, los hermanos le dan plata para sus gastos, sale con su hermana y el esposo a m isa, comer helado y tomar café.

Juan Carlos se observó bien presentado, alegre, cariñoso, entiende algunas preguntas que se le hacen, algunas respuestas no son concisas.

En declaración vertida por la señora **MARINA PEREZ GIRALDO**, identificada con cédula No. 30.273.869, hermana de Juan Carlos, dijo ser ama de casa, Juan Carlos vive con ella y su esposo; sus requerimientos y necesidades se cubren con una renta que produce la casa que sus padres dejaron en el barrio la Enea, la cual produce una renta de \$1.400.000; la casa es de cuatro de los hijos y con esa renta se cubre arrendamiento y algunas necesidades de su hermanos, ese dinero ella lo administra; su hermano sabe leer muy poco, reconoce el valor de algunos billetes, en el día permanece en la casa, ayuda a arreglar la cocina, a barrer, hace mandados cerca de la casa. Agregó que el proceso de interdicción se adelantó para iniciar el trámite de sucesión de sus padres, el cual se realizó en la Notaría Segunda o en la Cuarta, no recuerda bien, que en el momento no tiene ningún trámite pendiente de gestionar.

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera con base en lo referido que, si bien está probado que **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, identificado con cedula No. 10.289.607, nacido el 16 de julio de 1967, es persona mayor y con una discapacidad irreversible que lo vuelve dependiente de terceras personas, no se pudo establecer que el mismo requiera en el momento de apoyo judicial para la manifestación de su voluntad y la ejecución de acto jurídico, así como la designación de personas de apoyo para tal fin, pues quedó acreditado que el proceso de interdicción se adelantó por su hermana, por la discapacidad que presentaba de nacimiento y que lo vuelve dependiente de la familia, con el ánimo de protegerlo y poder adelantar la sucesión de sus padres, la cual ya fue tramitada ante Notario, sin que en el momento requiera de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Por la anterior razón el Juzgado considera viable dar aplicación a los parágrafos 1º. y 2º. del artículo 56, que a la letra señalan:

"Parágrafo 1: En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiara a la oficina de registro del estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente, una vez la sentencia se

encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley,

Parágrafo 2: las personas bajo medida de inhabilitación o interdicción anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada”.

En consideración a las normas citadas y a los hechos referidos que fundamentaron el proceso de interdicción, en especial que el mismo fue adelantado para la realización de un acto jurídico como fue el trámite de la sucesión de sus padres, el que culminó ante Notaría; el Despacho dejará sin efectos la sentencia # 361 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se declaró en interdicción a **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, nacido el 16 de julio de 2001 en el municipio de Chinchiná, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial 4227711.

Se ordenará la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que figura en el registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, el que reposa bajo el indicativo serial 4227711 comunicada a la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas, mediante oficio número 0035 del 15 de enero de 2016.

Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, mediante oficio 0036 del 15 de enero de 2016, para los efectos que consideren pertinentes.

En caso de que **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO** requiera ejecutar acto jurídico alguno para el cual necesite apoyo, deberá adelantar por sí o por interpuesta persona proceso verbal sumario de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO.

Se adoptará si, una salvaguarda en favor de **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, en el sentido de facultar a su hermana señora **MARINA PEREZ GIRALDO**, identificada con cédula No. 30.273.869, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

Se declarará en consecuencia, la terminación del cargo de curadora de la señora **MARINA PEREZ GIRALDO**, identificada con cédula 30.273.869.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dejar sin efectos la sentencia # 361 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se declaró en interdicción a **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, identificado con cédula No. 10.289.607, nacido el 16 de julio de 1967, en el municipio de Chinchiná, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial 4227711.

SEGUNDO: Se ordena la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción que figura en el registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, que reposa bajo el indicativo serial 4227711, comunicada a la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas, mediante oficio número 0035 del 15 de enero de 2016.

TERCERO: Se comunicará igualmente lo aquí decidido a la Secretaría de Salud Pública de esta ciudad, toda vez que a ellos también se les enteró de la sentencia de interdicción en favor de **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, mediante oficio 0036 del 15 de enero de 2016, para los efectos que consideren pertinentes.

CUARTO: Se declara en consecuencia, la terminación del cargo de curadora de la señora **MARINA PEREZ GIRALDO**. identificado con cedula 30.273.869.

QUINTO: Se adoptará si, una salvaguarda en favor de **JUAN CARLOS PEREZ GIRALDO**, en el sentido de facultar a su hermana señora **MARINA PEREZ GIRALDO**, identificada con cédula No. 30.273.869, para que adelante en su nombre todas las gestiones pertinentes con su estado de salud como citas, reclamación de medicamentos, procedimientos médicos y todo lo relacionado con la atención en salud.

SEXTO: Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

En firme esta decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a large 'L' and 'P' with horizontal strokes, all resting on a horizontal baseline.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**